



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-40**

9 de febrero de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00004”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00004-00, vigilado el Doctor **RAFAEL RENTERIA OCORÓ**, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos de Radicado No. 187534089001-2019-00335-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 27 de enero de 2022, el abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, el Despacho no ha atendido de forma diligente y oportuna las solicitudes que ha realizado, referente a la contestación de demanda y un recurso de reposición, los cuales fueron enviados desde el 09 de julio de 2021, pese a haber reiterado las solicitudes en diferentes oportunidades.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía*

*General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 28 de enero de 2022 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 28 de enero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **RAFAEL RENTERIA OCORÓ**, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-17 fechado 28 de enero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2022.

Con oficio de fecha 3 de febrero de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional el 4 de febrero de 2022, el Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en este punto cabe advertir, que este Despacho le concedió el término de tres días al señor Juez para que diera respuesta al requerimiento realizado, el cual se venció el 3 de febrero de 2022, es decir, que la respuesta a dicho requerimiento se allegó de manera extemporánea, de lo cual se dejó constancia, sin embargo, esta instancia administrativa procederá a analizar los argumentos expuestos por el Juez implicado, con la finalidad de determinar si es procedente o no aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial.

Manifiesta que la demanda ejecutiva fue presentada el 1° de noviembre de 2019 por Ingrid Lorena castro Correa, a través de apoderada judicial, en contra de Jhon Fernando Melo, via correo electrónico institucional, se digitalizó en la plataforma TYBA y se expidió el acta de reparto. En auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el 12 de diciembre de 2019.

El 7 de julio de 2021, el demandado es notificado de manera personal en la Secretaria del Juzgado, quien presentó recurso a través de apoderado judicial (quejoso) el 9 de julio, en contra del auto que libró mandamiento de pago. El 26 de agosto de esa anualidad, según constancia secretarial, la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, el 13 de agosto se fija el traslado del recurso de reposición, venciendo el traslado el 20 de agosto y el 31 de enero del año que avanza se resolvió el recurso.

En cuanto a los requerimientos que informa el abogado quejoso, establece lo siguiente:

*“El 9 de julio de 2021, a la dirección electrónica institucional remite la contestación de la demanda. El mismo mensaje lo reenvía el 30 de agosto de 2021, no obstante haberse Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.*

*revisado por el Juzgado y haberse hecho las constancias secretariales del caso. El día 22 de septiembre de 2021 nuevamente reenvía el mensaje de datos que contiene la contestación. El día 8 de octubre de 2021, nuevamente reenvía el mensaje referenciado anteriormente y solicita un número de contacto. El día 9 de diciembre de 2021, remite un mensaje de datos a la dirección electrónica institucional solicitando se de tramite a la contestación de la demanda enviada el 9 de julio de 2021; la cual según constancias secretariales ya había sido verificada.”*

Señala que sin perjuicio de lo dicho por el abogado quejoso, el 31 de enero de 2022 se emitió pronunciamiento correspondiente respecto del recurso de reposición, actuación que se encuentra corriendo los términos legales y que una vez adquiera ejecutoria se procederá a emitir el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.

Agrega que los empleados y el funcionario han estado atentos a resolver todas las dudas e inquietudes de los usuarios, principalmente de manera presencial, ya que permaneces en las instalaciones de la sede judicial en el horario habitual de 8 a 12 y de 2 a 6, se hayan fijado canales digitales y números telefónicos donde se pueden realizar consultas y demás.

Fielmente indica que el juzgado tiene una excesiva carga laboral, y no es posible en virtud de la insuficiencia del personal que presta el servicio, ya que está integrado con 1 citado, 1 escribiente, 1 secretario y 1 juez, los dos últimos titulados a quienes les corresponde distribuirse en todas las áreas que son de competencia de la judicatura, penal, civil, familia y constitucional, lo que permite concluir que no es un actuar caprichoso el no atender a tiempo las peticiones sino algo humanamente imposible.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

## **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Penal en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de

velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

Igualmente, ha de señalarse que en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa, se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir el siguiente orden para trámite:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo de Alimentos de Radicado No. 187534089001-2019-00335-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, al Proceso Ejecutivo de Alimentos de radicado No. 187534089001-2019-00335-00, que adelanta el despacho del Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, quien ostenta el cargo de Juez Promiscuo Municipal de San

Vicente del Caguán, Caquetá, se observa que en el escrito de solicitud adjuntó pantallazo de dos correos electrónicos enviados al Juzgado el 9 de julio de 2021, presentando recurso de reposición y contestación de la demanda.

ii) Por su parte el Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, aportó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, el expediente digital del proceso en cuestión, para lo cual envió el link del mismo [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jprmpalsvcaguan\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/JUZGADO%20PROMISCUO%20DE%20SANVICENTE/PROCESOS/2019/18753408900120190033500?csf=1&web=1&e=ATyFqR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jprmpalsvcaguan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PROMISCUO%20DE%20SANVICENTE/PROCESOS/2019/18753408900120190033500?csf=1&web=1&e=ATyFqR)

### **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Alimentos de Radicado No. 187534089001-2019-00335-00, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, donde funge en calidad de apoderado de la parte demandante, argumentando que el Despacho no ha atendido de forma diligente y oportuna las solicitudes que ha realizado, referente a la contestación de demanda y un recurso de reposición, los cuales fueron enviados desde el 9 de julio de 2021, pese a haber reiterado las solicitudes en diferentes oportunidades.

Del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, se destaca que, efectivamente el demandado fue notificado de manera personal el 7 de julio de 2021 y que el 9 de julio, a través de apoderado, presentó vía correo electrónico recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2019 y contestación a la demanda, ante la cual, en constancia secretarial del 26 de agosto de 2021 se estableció que fue presentada oportunamente.

En cuanto al recurso indica que el 13 de agosto se dio traslado al recurso de reposición y el 20 de agosto se deja constancia del vencimiento del término.

Al respecto, el señor Juez, aporta al informe rendido, expediente digital, en el cual se observa que procedió a resolver acerca del recurso de reposición, mediante auto del 31 de enero de 2022, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 25de noviembre de 2019.*

*SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, identificado con la c.c. No. 79.293.393 de Bogotá y portador de la T.P. No. 52.947 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado Jhon Fernando Melo, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.”*

En el informe allegado a esta Corporación, establece que una vez quede ejecutoriado el auto en mención, procederá a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda.

Ahora bien, la inconformidad del quejoso radica en que el Despacho Judicial no ha atendido en forma diligente y oportuna las solicitudes que ha hecho referente a la contestación de demanda y un recurso de reposición; enviados desde el 9 de julio de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

2021 y requiriéndolos en varias oportunidades, sin lograr que el proceso adelante o se le de alguna respuesta.

En ese sentido, una vez analizados los hechos expuestos por el quejoso, los argumentos realizados por el funcionario implicado y el material probatorio obrante en el expediente, puede dilucidar esta instancia administrativa que el Juzgado inicialmente adelantó los trámites procesales previstos en la Ley dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, habida cuenta que, una vez la parte demandada el 9 de julio de 2021 radicó electrónicamente la contestación de la demanda, el Juzgado dejó la constancia secretarial indicando que la misma fue presentada dentro del término concedido de 10 días, lo mismo ocurre con el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio mediante el cual libró mandamiento de pago, que fue presentado el mismo día que la contestación, ante lo cual el Juzgado procedió a correrle traslado a la parte demandante por el término de tres días, acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso, de lo cual se dejó constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2021, del vencimiento de términos.

De las situaciones anteriores se puede evidenciar que reposa en el expediente las dos constancias secretariales y la fijación del traslado conforme el art. 110 del C.G.P.

No obstante, el Juzgado vigilado, no continuó adelantando ninguna actuación en torno al proceso, si bien los procesos ejecutivos son adelantados a solicitud de parte, lo cierto es que el Juzgado tiene a su cargo diferentes actuaciones procesales que deben surtirse al interior de este.

En esos eventos, una vez vencido el término del traslado el 20 de agosto de 2021 y al ingresar las diligencias a Despacho en esa fecha, es facultad del señor Juez proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, empero, no fue sino hasta el requerimiento inicial de la presente vigilancia judicial administrativa que se pronunció al respecto, emitiendo auto del 31 de enero de 2022, si bien ya cesó una de las conductas que dio origen a la solicitud de vigilancia, no deja de ser relevante la inactividad por parte del Juzgado de aproximadamente 4 meses.

En torno a la contestación de la demanda para adelantar el trámite del proceso, una vez verificado que el Juzgado dejó constancia que fue presentada en término, el deber ser es fijar fecha para la correspondiente audiencia, situación que a la fecha no ha sido efectuada.

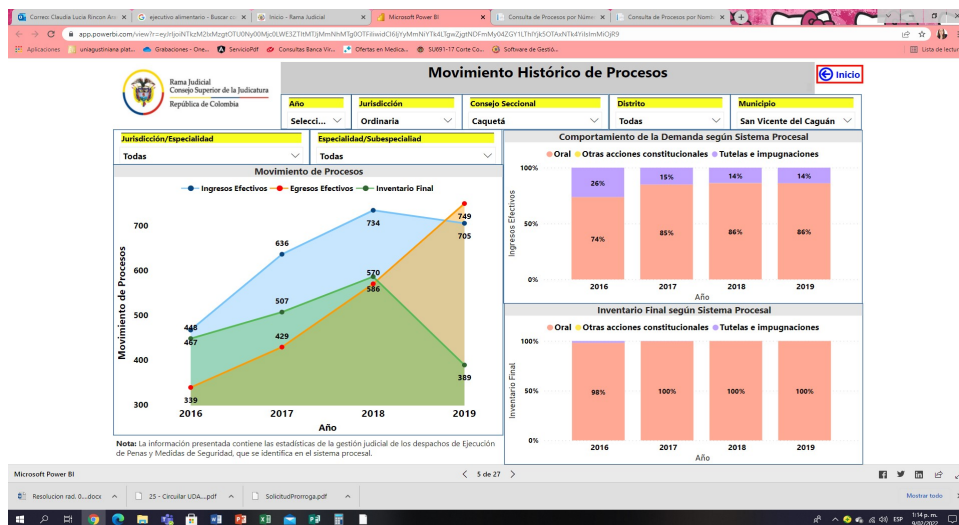
A parte de lo esbozado por el señor Juez inicialmente, en su informe añade que el juzgado tiene una excesiva carga laboral y que presenta insuficiencia del personal que presta el servicio, ya que está integrado con 1 Citador, 1 Escribiente, 1 Secretario y 1 Juez, los dos últimos titulados a quienes les corresponde distribuirse en todas las áreas que son de competencia de la judicatura penal, civil, familia y constitucional.

Debe decirse al respecto, que esta Corporación tiene conocimiento de la planta de personal que conforma el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, así como la relación de procesos a su cargo durante las fechas de la inconformidad del quejoso, como se evidencia en la estadística reportada los dos últimos

trimestres del año 2021 y como se observa en el movimiento histórico de procesos reportado en la página de la Rama Judicial (2016-2019).

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrjoiNTkzM2IxMzgtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTItMTJmMmNhMTg0OTFiliwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDFmMy04ZGY1LThlYjk5OTAxNTk4YiIsImMiOiR9>

Inventario inicial sin trámite	Inventario inicial con trámite	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final sin trámite	Inventario final con trámite
541	515	438	438	541	515



Debido a la carga efectiva reflejada por el Juzgado y el movimiento de egresos, el Consejo Superior creó a la fecha de manera transitoria un cargo que apoye de manera significativa en la sustanciación de los procesos (Acuerdo PCSJA22 -11912 de 2022)

Bajo ese entendido, se puede concluir en esta instancia administrativa, que si bien existió mora judicial, esta se encuentra justificada atendiendo las condiciones del Despacho Judicial implicado y teniendo en cuenta la alta carga laboral que maneja el Juzgado en comparación de sus homólogos, adicionalmente, se reseña que el juzgado se encontraban en vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, y fue hasta el 31 de enero de 2022, que se procedió a adelantar el trámite pertinente al proceso objeto de la presente vigilancia, tal y como se demostró en el auto adjunto al expediente digital, Igualmente ante la deficiencia evidenciada este Consejo Seccional ha solicitado al Consejo Superior estudie la posibilidad de creación de otro Juzgado Municipal en pro de una oportuna y eficiente prestación del servicio en esta región del país.

Ahora bien, retomando los hechos expuestos por el quejoso, en torno al trámite de la contestación de la demanda, si bien el Juez manifestó que una vez ejecutoriado el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, se pronunciaría acerca de la contestación de la demanda, para esta instancia Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



administrativa dicha afirmación no es suficiente para determinar un cese de la conducta de la inconformidad del quejoso.

Por lo anterior, esta Corporación exhorta al doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ como director del Juzgado y del proceso, que una vez ejecutoriado el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en el proceso objeto de la vigilancia, proceda a adelantar el trámite correspondiente dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada ya contestó la demanda y se cuenta con los presupuestos para continuar la etapa procesal pertinente, es así que superada este procedimiento y resuelto lo que en derecho corresponda en ejercicio de su autonomía e independencia Judicial, deberá remitir a esta Corporación las constancias pertinentes del impulso del proceso en el cual se está haciendo exigible una obligación líquida, expresa, clara y exigible, que dio origen a librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de Autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia pues en efecto, esta Corporación evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, como quiera que se encuentra superada la situación de deficiencia objeto del presente trámite, debiendo así reconocerse, como en efecto se dispondrá, no sin antes realizar el requerimiento dispuesto al funcionario implicado.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la judicial administrativa en contra del Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, toda vez que, se configura un hecho superado, al comprobarse que la inconformidad del quejoso cuyo objetivo era el pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, frente al recurso de reposición y la contestación de la demanda que aún está en trámite.

No obstante, ante los inconvenientes evidenciados se efectuará requerimiento al sr Juez, como antes se indicó, para que remita a esta Corporación las constancias pertinentes al trámite que se adelante en el proceso en cuestión como Director del Despacho genere estrategias para una evacuación oportuna de los procesos a su cargo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 de febrero de 2022.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Exhortar al Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, para que, como Director del Juzgado y del proceso, una vez quede ejecutoriado el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en el proceso objeto de la vigilancia, proceda a adelantar el trámite correspondiente dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada ya contestó la demanda y, resuelto lo anterior, a remita a esta Corporación las constancias pertinentes. Así mismo como Director del Despacho genere estrategias para una evacuación oportuna de los procesos a su cargo en pro de propender por una justicia pronta y oportuna.

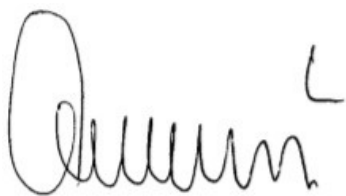
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **9 de febrero de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

Elab CLRA / ALGV aprobado Sala 9 Feb de 2022

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e34fbb69584af201f972174a2320305709e1de82d938fe6c6ecc78b72b367**

Documento generado en 09/02/2022 05:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**